



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces, Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7098-2022** del registro de esta Alzada, recurso de apelación deducido por el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución de fecha 05 de Abril de 2022 obrante a Fs. 216/218 en **Causa N° 1229-2021** caratulada: **"ALFARO AXEL LEONES S/ ABUSO SEXUAL"** (I.P.P. **12-00-004580-20/00**), de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto a Fs. 221/224 por el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución del Sr. Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 obrante a Fs. 216/218 que resuelve no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la Defensa y consentida por el Sr. Agente Fiscal, en favor del imputado **AXEL LEONEL ALFARO**.

En primer lugar, el recurrente postula que la interpretación efectuada por el Juez a quo en su resolución tiene un claro tinte restrictivo, contrario al espíritu que subyace en el instituto en cuestión.

Refiere que resulta de suma utilidad recordar que fue nuestra propia CSJN quien asignó a la suspensión de juicio a prueba la naturaleza de derecho del imputado con la finalidad de evitar el juicio tradicional en lugar de interpretarla como un mero beneficio o gracia legal de los operadores del sistema penal. En esta misma línea, resalta que por la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

jurisprudencia de la CIDH, rige el principio de intervención penal mínima, expresamente reconocido por nuestra CSJN en los fallos "Acosta" y "Norverto".

El apelante sostiene que el solo hecho de que la víctima sea mujer y menor de edad, no puede ser tomado como un argumento válido para denegar la suspensión del juicio a prueba.

Cuestiona que el Juez en su pronunciamiento haya hecho suya la oposición de la Asesora de incapaces, sin realizar en ningún momento referencia a la existencia de presupuestos objetivos y subjetivos para la obtención del derecho por parte de su asistido.

En este sentido, aduce que la decisión atacada presenta un déficit motivacional que la descalifica como acto jurisdiccional válido, ya que el Sr. Juez a quo para denegar la suspensión de juicio a prueba solo se ha limitado a reproducir los fundamentos de la Asesora de Incapaces, sin haber analizado el caso concreto, haciendo hincapié en que la víctima resulta ser menor de edad y mujer.

Critica que el Juez de primera instancia haya traído a colación la resolución dictada por esta Cámara Departamental caratulada "*Cano Cristian Alejandro y Gimenez, Marcela Alejandra s/ Abuso Sexual y Lesiones Leves*" (Causa N° 283/2019), donde no se hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba, toda vez que, a su juicio, se trata de dos casos totalmente distintos. Destaca que el presente es un hecho aislado, siendo que no ha ocurrido otro inconveniente entre las partes anterior o posterior y que la víctima no ha vuelto a tener contacto con el imputado, resultando lógico que no vuelvan a tenerlo atento a que no tienen relación de parentesco ni vecindad mientras que en el hecho investigado en la causa a la que hace referencia el Juez Correccional los imputados eran la madre de la víctima y su concubino, habiendo existido violencia y abusos sexuales en reiteradas oportunidades.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que en el presente caso la suspensión de juicio a prueba sería un instrumento adecuado para el caso concreto, estableciendo una razonable reparación económica a la víctima y dictando una prohibición de acercamiento durante el termino del instituto.

Por último, señala que para entender la arbitrariedad de la resolución recurrida, es dable recordar la naturaleza del instituto de la suspensión de juicio a prueba porque de lo contrario se corre riesgo de que sea injustamente considerado como una institución que se erige como un obstáculo al enjuiciamiento penal tradicional o que se encuentra al servicio de la impunidad.

En efecto, advierte que el rechazo de la suspensión de juicio a prueba produce como consecuencia el juzgamiento completo en un juicio oral y público y el consecuente dictado de una sentencia que bien puede absolver a su defendido o en caso de resultar condenatoria puede pronunciarse en forma condicional. En consecuencia, su pupilo no solo no será encarcelado si no que incluso, podrá ser obligado a cumplir con una o mas reglas de conductas iguales a las que se les podrían imponer en un caso de una suspensión de juicio a prueba.

En este sentido, manifiesta que como condición de la suspensión de juicio a prueba existen mayores posibilidades de cumplimiento satisfactorio de las reglas que se le impongan, precisamente porque en caso de cumplirlas el encartado sabrá que no le quedará registro condenatorio, y con ello, mayores márgenes de integración social, lo cual genera un factor de motivación enorme.

En el Punto VI hace reserva de caso federal.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y oportunamente se aplique la suspensión de juicio a prueba en favor de **AXEL LEONEL ALFARO**.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S :**

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.-
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Mónica GURIDI**, dijo:

El recurso deducido por el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart contra la resolución de fecha 05 de Abril de 2022 ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: *"... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**MORALES y María Gabriela JURE** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

En la oportunidad de la Audiencia celebrada en fecha 25 de Marzo de 2022 a tenor de lo dispuesto por el Art. 404 del C.P.P., el secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Daniel Ryan, solicita la suspensión del juicio a prueba en favor de su pupilo, **AXEL LEONEL ALFARO**, por el término de dos años, proponiendo como regla de conducta realizar una donación en favor de la Cooperadora del Hospital San José por la suma de \$1.000 (Pesos Mil) y con respecto a la reparación económica, ofrece la suma de \$15.000 (Pesos Quince Mil) en favor de la víctima de autos.

Corrida vista al Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, en el marco de dicha Audiencia, manifiesta que presta conformidad a la concesión del instituto y solicita se disponga una prohibición de acercamiento del imputado respecto de la víctima por el tiempo que dure la *probation*.

Ahora bien, la Asesora de Incapaces al tomar vista de la causa (Fs. 214), manifiesta su expresa oposición respecto al pedido de la Defensa, toda vez que no puede tener lugar el beneficio pretendido en los delitos sexuales que involucran a una víctima atravesada por una doble vulnerabilidad, dada por su condición de persona menor de edad y mujer, ello en virtud de los postulados que emanan de las obligaciones internacionales.

Destacó que la Convención de los Derechos del Niño establece que: *"los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual"* (Art. 19 Inc 1).

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Aunado a lo expuesto, citó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el fallo Gongora de la CSJN que establece que aún cuando las escalas penales previstas en el C.P. para el supuesto como el de autos hagan posible su aplicación, se concluye que la *probation* debe ser rechazada en el presente caso a fines de velar por la tutela constitucional y convencional que proporcionan los instrumentos internacionales referidos y en aras de evitar incurrir en responsabilidad internacional.

El Sr. Magistrado de primera instancia (Fs. 216/218) resuelve denegar la suspensión del juicio a prueba petitionada.

Fundamenta su rechazo en el entendimiento de que si bien el beneficio pretendido constituye un derecho del imputado, pese a haber sido solicitado en tiempo y forma y contar con la conformidad del Fiscal, no puede prosperar en el caso la salida alternativa.

El a quo recepta favorablemente los argumentos de la Asesora de Incapaces y destaca que el marco de desigualdad existente entre las partes así como la gravedad del delito imputado impide la aplicación del beneficio pues la obligación del Estado de tutelar a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso que pudieran sufrir y de condenar toda violencia contra la mujer, se anteponen al derecho del imputado, erigiéndose la preeminencia de los derechos del niño y de las mujeres que sufren destrato de género.

Sostiene que el principio rector del internes superior del niño incorporado al ordenamiento normativo nacional por la Convención de los Derechos del Niño, luego receptada por la ley 26.061, podría verse conculcado, por lo que -sin desconocer los principios *pro homine* y de *ultima ratio*- corresponde denegar lo petitionado por la Defensa y aceptado por la Fiscalía, deviniendo necesario que las presentes actuaciones se resuelvan en juicio oral y público, a fin de establecer la responsabilidad del imputado y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la sanción que podría corresponderle.

Contra esta resolución se alza el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (Fs. 221/224), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.

Abocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada suspensión de juicio a prueba, he de adelantar que el recurso no tendrá acogida favorable.

Dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y conforme las constancias colectadas, encuentro fundamentada la oposición de la Asesora de Incapaces en razón de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que han derivado en la sanción de leyes internas que vuelven operativos tales derechos, y especialmente porque este caso debe ser considerado a la luz de la normativa internacional que protege los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89.

El Tribunal que integro en reiteradas oportunidades ha dicho que la oposición del Representante del Ministerio Público debe ser fundada y que ello supone la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.

Ello deriva del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que emanan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.

En el presente debe afirmarse que la conformidad fiscal prestada, no encuentra debido sustento en las constancias evaluadas como así tampoco ha dado las razones que lo condujeron a dicha decisión. Tampoco ha hecho mención alguna sobre el caso en particular.

Por el contrario, la Asesora de Incapaces, ha presentado y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

fundamentado debidamente su postura denegatoria, para dictaminar que en el sub examen la suspensión del juicio a prueba fuese inviable.

Emergen como circunstancias a considerar en el particular, para la denegatoria la denuncia inicial de Brenda Ailén Torres, hermana de la menor víctima, que a pedido de su padre , con claridad y sin contradicciones en el relato de los hechos describe el modo, tiempo y lugar de los mismos, exposición que la denunciante realizó después de que Martina Torres (víctima) le enviara mensajes escritos narrándole el abuso por parte de Alfaro (Fs. 1/8), fotocapturas de pantalla de las que surgen los mensajes referidos que la víctima le envió a la denunciante contándole el suceso de abuso (Fs. 9/12), prohibición de acercamiento y perímetro de exclusión de 100m del encartado respecto de la víctima (Fs. 25/26), evaluación psicológica de la menor víctima, realizada por la Lic. Patricia Dibattista, junto a la perito de parte de la Defensa, Lic. Maria Villanueva, de la cual surge (textual): *"expresa durante la entrevista lo vivenciado, su relato adquiere elevado monto de angustia al recordar el hecho (...). Se desprende un episodio de connotación sexual anticipado a su maduración psíquica, de efecto traumático en la subjetividad de la menor. (...) sin elementos diagnósticos que cuestionen su credibilidad..."* (Fs. 81/83), reporte de la audiencia que realiza la perito interviniente en la Cámara Gesell, Lic. Patricia Dibattista, quien afirma que su relato es creíble sin contradicciones en sus dichos, marcando la culpa que generó en la menor el hecho vivenciado contra su voluntad. Este informe es conteste con los demás mencionados y expone una vez más la credibilidad de lo narrado, en coherencia con el estado de angustia de la niña y la anticipación obligada a su desarrollo sexual adulto (Fs. 159/160), y declaración testimonial de otra hermana de la niña Nicole Tiziana Torres, quien ha visto al agresor durante el suceso de abuso con su hermana, y ha evitado la prolongación del hecho en el tiempo y gravedad, dado que ha intervenido activamente poniendo un coto a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

escena.

Destaco, a su vez, y en coincidencia con el magistrado de grado, que si bien la oposición de la progenitora de la víctima a la concesión del instituto no resulta vinculante, constituye un elemento trascendente en este tipo de delitos, no pudiendo soslayarse la referencia de la misma en relación al trauma psicológico que se encontraría sufriendo su hija con motivo del hecho denunciado.

En concordancia con la apreciación del Juez a quo, estimo que de las constancias de las presentes actuaciones, surgiría un estado de angustia y temor ante los eventos vivenciados que habrían vulnerado la integridad psico física de la menor que encuadra en la normativa internacional mencionada.

Ahora bien, sin perjuicio del derecho que tiene el imputado de gozar de los beneficios que le concedió la Ley 24.316, cierto es que la Corte Nacional, a partir del fallo “Góngora” equiparó a la víctima en el goce del derecho a contar con la tramitación de un proceso integral hasta su culminación, lo que incluye por supuesto el debate o juicio oral. Resalto de dicho pronunciamiento en cuanto al caso en examen compete, que: *“...esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un ‘procedimiento legal justo y eficaz para la mujer’, que incluya ‘un juicio oportuno’ (cfr. el inciso “f” del artículo citado -7-), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. (...) En segundo lugar, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. también el inciso “f” del artículo 7 de la Convención)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. (...) De lo hasta aquí expresado resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belem do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados."*

En definitiva, en lo que respecta a esta causa, la concesión de la suspensión del juicio a prueba, frustraría la posibilidad de dilucidar en el estadio procesal correspondiente, la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como constitutivos de abuso sexual simple (Art. 119 párrafo 1ero), junto con la determinación de responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, y cuya víctima resulta ser mujer y menor de edad, existiendo en relación a la misma una obligación especial de protección por parte del Estado.

Por consiguiente, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los párrafos precedentes, la oposición materializada por la Asesora de Incapaces, y el acogimiento de tal postura por el Juez a quo devienen debidamente motivados.

En síntesis, no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P).-

II.- No hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 obrante a Fs. 216/218, en cuanto resuelve no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de **AXEL LEONEL ALFARO**, en la Causa N° **PE-1229/2021** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones (Art. 76 bis del C.P.).-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P).-

II.- No hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez en lo Correccional de fecha 05 de Abril de 2022 obrante a Fs. 216/218, en cuanto resuelve no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de **AXEL LEONEL ALFARO**, en la Causa N° **PE-1229/2021** de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones (Art. 76 bis del C.P.).-

III.- Regístrese. Notifíquese a:

UFDP4.PE@MPBA.GOV.AR



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

ASESORIA2.PE@MPBA.GOV.AR

**IV.- Oficiese y oportunamente, devuélvase.-**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/04/2022 13:02:25 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/04/2022 13:08:25 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/04/2022 13:45:50 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/04/2022 13:46:21 - ERVITI Sabrina Beatriz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



236302091000983640

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/04/2022 13:56:35 hs.  
bajo el número RR-307-2022 por ERVITI SABRINA.